

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, 19 de diciembre de 2023, a las 09:48h. **VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** PCJ-MPS-025-2023.

**SERVIDORES JUDICIALES:** Abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CC-SG-2023-2118 de fecha 15 de noviembre de 2023, la abogada Cynthia Paulina Saltos Cisneros, Secretaria General de la Corte Constitucional (S) puso en conocimiento del doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, Presidente del Consejo de la Judicatura la sentencia de 15 de noviembre de 2023, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2701-21-EP presentada por el señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, referente a la causa No.09333-2020-00455, de la cual se desprende en la parte de decisión, lo siguiente: “(...) **4. Respecto de la actuación de Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, dispone:** **a. Declarar que Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro de la acción de hábeas corpus, mediante la que se dejó sin efecto el régimen de visitas. b. Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas realizadas en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional (...).”**

En ese sentido, mediante Memorando CJ-PCR-2023-1849-M de 21 de noviembre de 2023 el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, Presidente del Consejo de la Judicatura remitió el mencionado oficio de la Corte Constitucional al magíster David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, quien a través de Memorando circular CJ-DG-2023-3888-MC de 28 de noviembre de 2023 puso en conocimiento de la magíster Mercedes Leonor Villareal Vera, Directora Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario la mencionada sentencia de la Corte Constitucional (acción extraordinaria de proyección No. 2701-21-EP).

Con base en la comunicación judicial antes descrita, mediante auto de 30 de noviembre de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villareal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el No. 09001-2023-1177, en contra de los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, debido a que dentro de la casusa de acción de hábeas corpus No. 09333-2020-00455, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se habría modificado un régimen de visitas provisional fijado en un proceso de régimen de visitas; hechos por los cuales, se presume que los mencionados servidores han adecuado su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando circular DP09-CD-DPCD-2023-0174-MC de 01 de diciembre de 2023, el magíster Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario remitió el informe de solicitud de medida preventiva de suspensión en contra de los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, el cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 01 de diciembre de 2023, y con Memorando DP09-CD-DPCD-2023-1673-M de 07 de diciembre de 2023 la servidora Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, Secretaria Ad-hoc de la mencionada Dirección Provincial remitió a la Subdirección Nacional de Control

Disciplinario del Consejo de la Judicatura la razón de que los anexos del Memorando circular DP09-CD-DPCD-2023-0174-MC, corresponden a copias certificadas.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

## 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

Mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrita electrónicamente por el doctor Ali Vicente Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, expedida dentro de la acción extraordinaria de protección caso No. 2701-21-EP, se trató la presunta vulneración a la seguridad jurídica en la sentencia emitida el 18 de mayo de 2021, por los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa de hábeas corpus No. 09333-2020-00455; en dicha sentencia constitucional se señaló: “(...) **106.** *En atención al objeto de la acción de hábeas corpus establecido en el artículo 89 de la Constitución y los artículos 43 y siguientes de la LOGJCC, es una garantía jurisdiccional que puede proponerse para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.*

*107. Adicionalmente, y tal como se indicó en el párrafo 67 supra, la acción de habeas corpus cumple con varios fines, además de la finalidad restaurativa, que consiste en recuperar la libertad de quien hubiese sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima. Es decir, puede cumplir con una finalidad correctiva (orientada a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos); cumplir con una finalidad reparativa (orientada a resarcir el daño de vulneración de derechos constitucionales ocurridos durante la privación de libertad); o cumplir con una finalidad preventiva (orientada a evitar que se consolide la vulneración a los derechos a la vida, integridad física y otros derechos conexos). De manera que, la Constitución y la LOGJCC regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de habeas corpus al objeto y fin de esta garantía jurisdiccional.*

**108.** Como se determinó en los párrafos 72 y 73 de esta sentencia, los jueces de la Corte Provincial si bien no modificaron el régimen de visitas establecido por la autoridad judicial competente dentro del proceso de régimen de visitas 2, ratificaron la decisión de la Unidad Judicial de Samborondón que, entre sus medidas, dispuso la modificación del régimen provisional de visitas para L.N.G. hasta que se determine uno definitivo. Este análisis implicó mantener la decisión de la Unidad Judicial de dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 13 de diciembre de 2019 por la autoridad judicial de Familia y Niñez. Con ello, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional al desconocer su objeto, previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.

**109.** Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente, es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, el objeto del hábeas corpus no es la modificación de un régimen provisional de visitas. Bajo ninguna circunstancia cabría la justificación de la jueza de la Corte Provincial de que la presente garantía se otorgó con el fin de 'que el progenitor pueda ver' a su hija. Pues para ello, existen las vías pertinentes.

**110.** Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 105 supra.

**8.2.4. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**

**111.** En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 105 supra, la Corte considera que la desnaturalización del hábeas corpus fue grave, pues no existe justificación razonable sobre la base del objeto de la acción de hábeas corpus, reconocido en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC- para haber dejado sin efecto y modificado una disposición de una autoridad competente en un proceso de familia y niñez en la cual se dispuso un régimen de visitas provisional. Así, la Corte estima que la ratificación de la decisión de primera instancia fue grave por las siguientes razones:

**112.** No se puede considerar razonable, bajo ningún criterio, la aplicación de las disposiciones que regulan la acción de habeas corpus para modificar un régimen de visitas, contrario a lo que sostiene la jueza de la Corte Provincial en su informe de descargo. Tal como se indicó en el párrafo 76 supra, la autoridad judicial competente para resolver el régimen de visitas es un juez especializado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien tomará las medidas necesarias para que los NNA gocen del derecho que tienen de recibir las visitas de las personas a las cuales se les ha concedido un régimen para el efecto.

**113.** La manera en que los jueces de la Corte Provincial interpretaron y aplicaron el artículo 43 de la LOGJCC al ratificar la decisión de primera instancia se halla marcadamente separada de sus competencias como jueces constitucionales. Sus actuaciones fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el habeas corpus.

**114.** Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la aplicación del habeas corpus. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 105 supra.

**8.2.5. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?**

*115. En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 105 supra, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el accionante de la acción extraordinaria de protección.*

*116. Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 105. supra, la Corte ha establecido que este conlleva una "afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración". La utilización arbitraria del hábeas corpus para ratificar la decisión del juez de primera instancia de resolver un régimen de visitas, afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia.*

*117. En materia de privaciones o restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad, la administración de justicia busca, mediante el habeas corpus, proteger los derechos a la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad. De modo que, al haber ratificado la decisión de modificar el régimen de visitas dispuesto por la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proceso de régimen de visitas 2, se afectó el fin perseguido con dicha garantía, pues no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 43 de la LOGJCC.*

*118. Aquello también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el accionante, al modificar un régimen de visitas provisional dictado por la autoridad judicial competente de Familia y Niñez y con ello, dejando en situación de incertidumbre-la ejecución del régimen de visitas provisional dispuesto en el proceso de régimen de visitas 2. Como, consecuencia de esta actuación, el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso acción extraordinaria de protección- que le permita cuestionar la modificación arbitraria del régimen de visitas.*

*119. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, y se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) señalados en el párrafo 105 supra.*

*120. A partir de estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de Gina de Lourdes López Véliz y de Freddy Johnny Bello Sotomayor jueces de la Corte Provincial quienes conocieron el recurso de apelación dentro de la acción de habeas corpus, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.*

*121. Es preciso recalcar que la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción 'mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial'. En tal virtud, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por cada juzgador, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial in otros asuntos extra procesales.*

*122. Finalmente, según lo dispuesto en el Reglamento, la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y, las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.*

9. **Decisión (...)** 4. *Respecto de la actuación de Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, dispone: a. Declarar que Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Johnny Bello Sotomayor, jueces de la Corte Provincial, incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial de Samborondón dentro de la acción de habeas corpus, mediante la que se dejó sin efecto el régimen de visitas. b. Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas realizadas en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional (...)*” (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “*Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición*”<sup>2</sup>.

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación de los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, fue revisada por juzgadores de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes, al analizar los hechos, tuvieron la certeza de determinar la existencia de un error inexcusable, por cuanto existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y se desnaturalizó la garantía jurisdiccional del habeas corpus, ya que dentro de la causa de hábeas corpus No. 09333-2020-00455, se modificó un régimen de visitas provisional fijado en un proceso de régimen de visitas. En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión pues resulta totalmente necesario que el presunto error inexcusable en el que habrían incurrido los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garanticen y respeten los derechos de las partes procesales para que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

En relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los jueces constitucionales, las actuaciones de los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el habeas corpus, en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata este tipo de actuaciones y evitar en lo posterior la vulneración de los derechos de las partes procesales.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>3</sup>, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En este punto es importante señalar que la acción de habeas corpus tiene por finalidad el recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, incluida su salud.

En el presente caso al constar una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable, emitida por el órgano competente en este caso, la Corte Constitucional del Ecuador, quienes establecieron que los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en error inexcusable al haber “(...) *ratificado la decisión de modificar el régimen de visitas dispuesto por la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proceso de régimen de visitas (...)*”, dentro de la acción de habeas corpus No. 09333-2020-00455, desnaturalizando dicha garantía jurisdiccional; es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO RAZONADO** resuelve:

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de los servidores judiciales: abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses.

<sup>3</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

- 5.2. Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los abogados Gina de Lourdes Jácome Véliz y Freddy Jhonny Bello Sotomayor, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.
- 5.3. Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 5.5. **Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 19 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes: con dos votos afirmativos, del Presidente Temporal doctor Álvaro Román Márquez, del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, de la vocal suplente doctora Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo; y, un voto negativo razonado del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago, aprobó esta resolución.

Mgs. Mayra Lorena Morales Carrasco  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**

**VOTO NEGATIVO RAZONADO DEL VOCAL MAGÍSTER XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO:**

*“Voy a motivar mi voto: No se ha cumplido señor Presidente, y esto quiero que se quede en actas, en la resolución y en la motivación que sea firmada en esa resolución. En este caso no se cumplen con los criterios para suspender: la urgencia, inmediatez y celeridad respecto del hecho generador, en este caso, y adicionalmente suspender a dos jueces de la sala provincial del Guayas en mi criterio, al no estar los elementos constitutivos para suspender, se estaría dejando en una crítica situación a una sala de la Corte Provincial del Guayas. Por lo tanto mi voto en contra.”*